Concepción, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2310031662-5, RIT Nº 86-2024,** seguida en contra del acusado **EDUARDO IGNACIO FLETCHER BARRA, RUN 21.238.724-K,** chileno, 21 años de edad, soltero, guardia de seguridad, domiciliado en Sector San Pedro de la Costa, calle La Reserva N° 3.686, San Pedro de la Paz.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por su fiscal María Verónica Muñoz Pinto; como también la parte querellante, representada por su abogado Rodrigo Díaz Aguilera; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores privados Javier Antonio Alarcón Concha y Ariel Alejandro Muñoz Espinoza.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, es del siguiente tenor:

"El día 19 de junio de 2023, aproximadamente a las 20:28 horas, el imputado EDUARDO FLETCHER BARRA con la intención de sustraer especies, concurrió hasta el supermercado Súper Ganga ubicado en Av. Ignacio Collao N° 870, de la comuna de Concepción, lugar en dónde, una vez dentro del mencionado supermercado comenzó a sustraer y apropiarse de diversos productos que el supermercado mantenía para la venta, la cuales guardó al interior de un carro de supermercado, y una vez sustraídas y apropiadas las mismas, con la intención de huir con dichas especies sobrepasa el lineal de las cajas registradoras y las paletas de seguridad del mismo supermercado sin pagar el valor comercial de las especies, sustraídas y apropiadas. Ante la resistencia de la víctima guardia de seguridad del mencionado supermercado, don Roberto Gutiérrez Contreras, quien sorprende al imputado sustrayendo las especies del interior del mismo supermercado, el imputado don EDUARDO FLETCHER BARRA, con la intención de impedir la resistencia u oposición del guardia de supermercado a que se recuperaran por parte de este las especies sustraídas u apropiadas por el imputado, lo intimida con un cuchillo el cual extrae de sus vestimentas apuntando a la víctima don Roberto Gutiérrez Contreras con la intención de impedir la resistencia y le quitara las especies por él ya sustraídas, iniciándose un forcejeo con la víctima, logrando detener al imputado sin que lograra huir con las especies en su poder. Las especies que inicialmente sustrajo y se apropió del mencionado supermercado corresponden a diversos tipos de productos comestibles, abarrotes que el mencionado supermercado mantenía para la venta entre ellos bebidas, tarros de leche, confort, servilleta, tarros de café, galletas, envases de yogurt, envases de suflitos, tarros de conserva, pan de molde, mango en rodajas y otras especies avaluadas todas en un total de $148.209".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

Que a juicio del Ministerio Público, los hechos referidos, son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, en el cual le cabe participación al acusado Fletcher Barra en calidad de autor inmediato y directo; agregando que concurre en su contra la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal; por lo cual solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, comiso de especies incautadas y al pago de las costas de la causa.

En su alegato de apertura, el Ministerio Público refiere los hechos de su acusación y los medios de prueba de que se valdrá para acreditarlos, agregando que declarará el testigo Gutiérrez Contreras, el que dará cuenta de la intimidación sufrida y la dinámica en la que ocurren los hechos, además de evidencia fílmica que ilustrará los términos de la violencia ejercida, más otros medios de prueba que indica, por lo que solicitará un veredicto condenatorio por el delito de la acusación y agravante invocada.

En sus alegatos de clausura señaló que con la prueba rendida, principalmente la evidencia del video, y testimonio del testigo presencial y víctima, se encuentra acreditado el delito y participación del acusado, pues si bien el llamado de los funcionarios fue por un procedimiento por hurto, al tomar contacto los funcionarios con la víctima, ésta les dio cuenta de los hechos que le afectaron y que fue intimidado por el imputado, que se le abalanza con un cuchillo en las manos, con el cual intenta evitar la oposición de la víctima a que se apoderada de las especies y lograr darse a la fuga; actuar violento con elemento cortante de gran envergadura que el acusado mantenía con objeto de usarlo en caso de ser requerido, a lo cual deben agregarse las boleta electrónica y fijación fotográfica de las especies al interior del carro, que dan veracidad a los dichos de Roberto Gutiérrez y de los dos funcionarios aprehensores, unido a los dichos del propio acusado, reiterando calificación de delito de robo con intimidación solicitando el veredicto condenatorio por dicho delito.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó documentación para fundar la agravante del artículo 12 Nº16 del Código Penal, por lo que reiteró su solicitud de pena de diez años y un día de presidio mayor, accesorias legales, incorporación de la huella genética y costas de la causa.

TERCERO: Que la parte querellante se adhirió a la acusación fiscal en idénticos términos que los indicados por el Ministerio Público.

Que en sus alegatos de apertura, manifestó que a veces una imagen vale más que mil palabras, y en el juicio se acreditará con la prueba que se rendirá la existencia de los hechos en que se funda la acusación, que se trata de un hecho grave, no solo para los guardias del local, sino que para los demás trabajadores y clientes del local, pues el acusado extrajo un cuchillo de grandes dimensiones con el cual se abalanzó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

sobre el guardia, quien en definitiva fue reducido con la ayuda de otros guardias; haciendo referencia a los medios de prueba de que se valdrá, particularmente las imágenes de las cámaras de seguridad del supermercado; por lo que al terminar el juicio se llegará más allá de toda duda razonable que la comisión del delito y participación del acusado, queda completamente acreditada, por lo que solicitará un veredicto condenatorio por el delito de robo con intimidación en grado de frustrado.

En su discurso de clausura señaló que se han acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación, haciendo hincapié en que el ejercicio de actos intimidatorios por el acusado quedó acreditado, pues la prueba constata la existencia del delito y la participación culpable del acusado, que de los dichos del guardia de seguridad quedó clara la dinámica del delito, dando cuenta de sus dichos al respecto, quien refirió que sintió miedo frente a la intimidación y que la única manera de repeler el ataque fue gracias a la intervención de otros dos guardias de seguridad, evitando así perniciosas consecuencias para la vida de la víctima, cuya dinámica se visualiza en el video incorporado, en que se aprecian los acontecimientos, en que se observa el cuchillo, el cual por lo demás fue incorporado al juicio, por lo que se acreditó intimidación en términos del 439 del Código Penal, y que se verificó la cantidad de productos que el acusado recolectó para sustraer y emprender la huida; por lo que pide veredicto condenatorio.

Que en la audiencia de determinación de pena, hizo suyos los argumentos de la fiscalía, agregando que el acusado no goza de ninguna circunstancia que atenúe su responsabilidad, por lo que en atención a la condena anterior, se adhiere a la solicitud de pena del Ministerio Público.

CUARTO: Que en su alegato de apertura la defensa del acusado indicó que no va a hacer alegación sobre lo imaginario o ilustrativo, sino que el acusado prestará una declaración concreta y detallada de lo ocurrido el 19 de junio de 2023, con la dinámica de los hechos, y dará a entender por qué cometió los hechos, que es uno de los delitos más graves, y entender por qué se rechazó un procedimiento anterior, más beneficioso; y cuando se le hagan las preguntas de rigor pide que se conozca la relación que tiene el acusado, como declara, pues si bien se cataloga como delincuente, según su personalidad, el concepto de delincuente es completamente distinto, que no está buscando veredicto absolutorio, pero que si se le condene a una pena ajustada derecho, y desde ya solicita que si se le condena, lo sea dentro de los márgenes del derecho.

En su alegato de clausura manifestó que el acusado prestó declaración detallada y concisa de cómo fueron los hechos, día y hora y víveres sustraídos, que dio a entender que sustrae gran cantidad de especies, lo que va de la mano con la afectación cognitiva al momento de prestar declaración, quien relata hechos y divaga en su actuar, no tiene pensamiento crítico ni racionaliza bien lo que ha cometido, no aceptó procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

abreviado, arriesgando ahora una pena alta, que es irrisorio obtener un veredicto absolutorio dada la declaración del acusado, y al momento de dictarse veredicto condenatorio pide se tenga en consideración la gran declaración del acusado que detalla los hechos; por lo que solicita que al momento de ser condenado sean considerados estos antecedentes.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en base a la declaración del acusado, solicitó se considere la atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, y se le tenga como muy calificada, y en definitiva pide se le aplique la pena en su mínimo legal, y que se le exima del pago de las costas por no tener recursos para su pago.

QUINTO: Que el acusado Fletcher Barra, renunciando a su derecho de guardar silencio, prestó declaración en el presente juicio, indicando que el 19 de junio del 2023 fue al supermercado Ganga, que estaba con consumo de marihuana y venía saliendo de un carrete, que ingresó al interior del local para sacar especies porque le había dado hambre porque no tenía dinero, que en la ropa interior de su bolsillo andaba con un cuchillo, porque ese sector era un poco peligroso, y cuando se dio cuenta del guardia de seguridad lo enfrenta, se tira a choro, y él se defiende y lo reducen y lo dejan por unos dos minutos sin oxígeno; que el supermercado Ganga está en el sector Collao, que ingresó con el objetivo de sacar cosas, por un bajón, que ese día no tenía dinero; que iba sacando las cosas en un carro y una bolsa que él portaba, y sacó varias especies que ya no se acuerda, como galletas y pan molde para poder comer, se fue al sector de las cajas e iba saliendo y un guardia de seguridad se da cuenta, lo enfrenta y él rápidamente se siente intimidado y empieza a sacar la cuchilla; que él iba saliendo, pero no había pagado el valor de las especies, llega el guardia casi saliendo de la puerta, por la línea de caja, cuando intentaba hacer abandono del local, que él llevaba un cuchillo en su ropa interior, el cual era como de dos centímetros de mango y la hoja no se acuerda ni del tamaño total, lo ocultaba en ropa interior, por el sector del pecho; que llega el guardia y él empieza salir y el guardia lo empieza a enfrentar, y él se revisa los bolsillos y saca la cuchilla, se abre la chaqueta y empieza a defenderse para poder salir, empieza como a mostrarle la cuchilla al guardia, para salir del lugar, no se acuerda como se la muestra; que fue detenido por guardias de seguridad del local, y luego lo reducen y él empieza a perder el aire hasta que llega carabineros, lo que ocurrió diez para las ocho de la tarde, habían más personas al interior del supermercado, personas que estaban comprando, y luego fue detenido por carabineros y se le trasladó a una audiencia a un tribunal; que es primera vez que declara.

Agregó que antes de ingresar al supermercado estaba despidiéndose de sus compañeros, donde había salido de un carrete, estaba bajo consumo de drogas, no se acuerda mucho, consumió tusi, marihuana, bebió cerveza, y decide ir al supermercado, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

el cuchillo lo sacó de la casa de su amigo cuyo nombre no puede decir, que andaba con cuchillo, porque la población donde está el supermercado es peligrosa y tiene enemigos por muchos problemas que tiene en el exterior, porque él se lo pasa peleando, porque hay amigos suyos que se enfrentan con las personas, y él está ahí peligrando y se lo pasa ahí peleando; que él no hizo acto de atacar al guardia, que no le tocó declarar durante el procedimiento; que no recuerda una audiencia en que no entendió los motivos por los cuales lo llevaron, y recuerda que en una audiencia de preparación, no puso mucha atención, y había declarado lo que le habían pedido, no puso atención a los beneficios que le estaban dando, porque estaba pensando y tenía miedo de poder quedar con más años; que entendió los efectos de no haber asumido su responsabilidad en ese momento, está arrepentido de lo ocurrido en junio de 2023. Finalmente, al otorgarse la palabra conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, señaló que se arrepiente de no haber aceptado el abreviado que le estaban ofreciendo.

SEXTO: Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria.

SÉPTIMO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el día 19 de junio de 2023, aproximadamente a las 20:28 horas, el imputado EDUARDO FLETCHER BARRA con la intención de sustraer especies, concurrió hasta el supermercado Súper Ganga ubicado en Av. Ignacio Collao N° 870, de la comuna de Concepción, lugar en dónde, una vez dentro del mencionado supermercado, comenzó a sustraer y apropiarse de diversos productos que el supermercado mantenía para la venta, la cuales guardó al interior de un carro de supermercado, y una vez sustraídas y apropiadas las mismas, con la intención de huir con dichas especies sobrepasa el lineal de las cajas registradoras y las paletas de seguridad del mismo supermercado sin pagar el valor comercial de las especies, sustraídas y apropiadas. Ante la resistencia de la víctima guardia de seguridad del mencionado supermercado, don Roberto Gutiérrez Contreras, quien sorprende al imputado sustrayendo las especies del interior del mismo supermercado, el imputado don EDUARDO FLETCHER BARRA, con la intención de impedir la resistencia u oposición del guardia de supermercado a que se recuperaran por parte de este las especies sustraídas u apropiadas por el imputado, lo intimida con un cuchillo el cual extrae de sus vestimentas apuntando a la víctima Roberto Gutiérrez Contreras, con la intención de impedir la resistencia y que le quitara las especies por él ya sustraídas, iniciándose un forcejeo con la víctima, logrando detener al imputado sin que lograra huir con las especies en su poder. Las especies que inicialmente sustrajo y se apropió del mencionado supermercado corresponden a diversos tipos de productos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

comestibles, abarrotes que el mencionado supermercado mantenía para la venta entre ellos bebidas, tarros de leche, confort, servilleta, tarros de café, galletas, envases de yogurt, envases de suflitos, tarros de conserva, pan de molde, mango en rodajas y otras especies avaluadas todas en un total de $148.209.

OCTAVO: Que para dar por establecido los hechos referidos en el motivo precedente, el tribunal ha tenido en consideración los dichos de **Roberto Iván Gutiérrez Contreras**, guardia de seguridad del supermercado afectado, quien sorprendió al acusado en los momentos que salía desde la línea de caja sin pagar las mercaderías que llevaba en un carro y en una bolsa, y que ante su accionar para impedir la sustracción de las mismas, fue intimidado por aquél con un cuchillo cocinero, dando cuenta de toda la dinámica bajo la cual se desarrollaron los hechos hasta lograr la reducción del encartado y el retiro del arma blanca en cuestión; antecedentes que se condicen plenamente con las **imágenes exhibidas** durante la audiencia y que fueron registradas por la cámara de seguridad del local, correspondientes al momento mismo de la intimidación sufrida por la señalada víctima; lo cual ha sido corroborado por los funcionarios policiales **Fernando Benito Ponce Astorga y Diego Ignacio Reyes González,** quienes participaron en la aprehensión del encartado al concurrir al local afectado, quienes dieron cuenta del relato del afectado, acerca de la forma precisa en que ocurrieron los hechos, particularmente en torno a las acciones intimidatorias de que fue objeto, funcionarios que por lo demás reconocieron al acusado, como la persona que se encontraba retenida por los guardias del supermercado; habiéndose igualmente dado cuenta por los testigos acerca de las características del arma blanca que portaba el acusado y que le fue quitada, la cual por lo demás fue igualmente incorporada materialmente al juicio; a cuyo respecto igualmente se incorporaron fotografías que daban cuenta de las especies sustraídas y de la boleta extendida en torno al detalle y evaluó de las mismas; elementos probatorios que en su conjunto han permitido al tribunal adquirir la convicción que los hechos ocurrieron en la forma indicada, las circunstancias de lugar, tiempo y forma de acaecimiento de los mismos, de las especies objeto del ilícito, de la retención y detención del acusado y la recuperación de las especies objeto de la sustracción; y, fundamentalmente, en torno a la existencia de los actos intimidatorios empleados por el encartado para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies ejercida por el guardia de seguridad Roberto Gutiérrez Contreras; otorgándoseles plena credibilidad a los dichos de los testigos referidos desde que se encuentran totalmente contestes y fueron consistentes y precisos en sus relatos respecto de hechos que presenciaron directamente y de actuaciones en las que intervinieron personalmente, dando igualmente suficiente razón de sus dichos; prueba que también ha permitido establecer que el acusado Fletcher Barra fue el autor del delito; todo ello unido a la circunstancia de no existir elementos probatorios que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

contradigan, ni razones que den pie a pensar que estén alterando la realidad de las cosas; y, por el contrario, han sido plenamente confirmados por los dichos del propio acusado, quien admitió su participación en los hechos, dando cuenta de su accionar, según se dirá más adelante.

1.- En efecto, la víctima **Gutiérrez Contreras** señaló que como a las 07:30 horas de la tarde del día 19 de junio de 2023 se encontraba desempeñando funciones de guardia detrás caja o de la línea de cajas del supermercado, ubicado en Collao N° 870, cuando se percató que un sujeto quiso pasar el lineal de la caja 9 con un carro de mercaderías y una bolsa de mercaderías, sin pagar el valor de las mismas, que cuando trató de atajarlo el caballero sacó de entre medio de su casaca de cuero un cuchillo grande tipo carnicero y trató de agredirlo, le pasó rozando el brazo con el cuchillo y se lo apuntó en la espalda, y en el momento con el movimiento no se dio cuenta que le causó una herida en la espalda, la cual fue pequeña y por eso no quedó escrita en el parte policial, y en eso llegó su compañero Alejandro Cuevas que estaba de guardia con él, le sujetó la mano para que no lo siguiera agrediendo, y llegó un tercer guardia, que le amarró de manos y lo redujo en el piso, que el cuchillo se lo entregaron a carabineros; precisando que el sujeto pasa la línea de caja sin haber cancelado, que lo trata de detener, y el sujeto saca el cuchillo desde su casaca, que el cuchillo se lo exhibió de frente y lo apunta a su cuerpo; que en el momento que lo ataja, lo empieza a apuntar, que primero lo trata de agredir, y cuando lo sujeta con las manos, le pone el cuchillo en la espalda, que llega Alejandro y le sujeta la mano y el cuchillo y le quitan el cuchillo; que el sujeto le dijo algo como “déjame salir” y groserías, que lo único que quería era salir, que el cuchillo era grande de una hoja como de 20 centímetros; que era harta mercadería, la cual fue avaluada como en $140.000.

2.- Que el relato precedentemente expuesto, particularmente en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos y dinámica de los mismos, se condice con los entregados por los funcionarios policiales **Ponce Astorga y Reyes González**, quienes dieron cuenta precisamente que en la fecha indicada recibieron un llamado de la Cenco que les indicó que debían concurrir al supermercado Ganga, ubicado en Collao 870 por un procedimiento de hurto; que al llegar a dicho lugar se entrevistaron con la víctima, un guardia de seguridad, de nombre Roberto Gutiérrez, quien les manifestó que una persona ingresó al supermercado y luego con un carro con mercaderías iba pasando el lineal de cajas sin pagarlas, y que al momento de evitar se cometiera el hecho, el sujeto sacó de entre sus vestimentas un cuchillo tipo cocinero con el cual lo intimida; precisando Ponce Astorga que el guardia le dijo que el sujeto lo amenazó con un cuchillo, que al manifestarle que debía pagar los productos, el sujeto se niega, y saca de entre sus vestimentas un arma blanca y lo amenaza, le muestra el cuchillo, levantándolo sobre su cabeza; en tanto que Reyes González agregó que la víctima le manifestó que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

el sujeto lo intimidó con el fin de sustraer el carro y huir del lugar, que lo intimidó sacando el cuchillo, con el cual lo apuntó para que lo dejara salir.

Que por lo demás, ambos funcionarios policiales dieron cuenta que el cuchillo empleado en el delito les fue entregado por los guardias, el cual describieron como del tipo carnicero, de empuñadura negra, de gran tamaño, especie que le fue exhibida a Ponce Astorga, quien la reconoció como el cuchillo que le fue entregado por los guardias y que mantenía el sujeto que enfrentó a la víctima, arma que después trasladó a la unidad policial para ser remitida posteriormente a la fiscalía; especie que también le fue exhibida al afectado Gutiérrez Contreras, quien la reconoció como el cuchillo con el cual lo atacó la persona que retuvieron **(Otros Medios de Prueba N°8)**.

3.- Que es del caso que para el establecimiento de la dinámica de los hechos, y en particular de la acción intimidatoria, no sólo se cuenta con los testimonios precedentemente expuestos, sino que además con un registro fílmico captado por una cámara de seguridad que se mantenía en el local afectado.

En efecto, la víctima fue clara al manifestar que en el supermercado había un sistema de cámaras, que sabe que hubo una grabación, lo cual fue corroborado por los asertos de los dos funcionarios ya singularizados, quienes señalaron que en el lugar habían cámaras de seguridad, pero que en el momento no tuvieron acceso a ellas, a cuyo respecto se incorporó por el ente persecutor un Disco Compacto **(Otros Medios de Prueba N° 9),** que le fue exhibido al afectado Gutiérrez Contreras, procediéndose a la reproducción del mismo, en torno al cual este último señaló que dichas imágenes corresponden a la caja 9, del local de Collao, del día 19 de junio de 2023, en las que se aprecia cuando el imputado lo agrede con un cuchillo, que se ve cuando levanta el cuchillo y luego se lo pone en la espalda, por lo cual el tribunal pudo apreciar precisamente el momento de la intimidación con arma blanca de que fue objeto el guardia de seguridad, totalmente concordante con lo expuesto en la audiencia por el afectado.

4.- Que a mayor abundamiento, los relatos referidos también han sido ilustrados por medio de **cuatro fotografías** exhibidas al afectado Gutiérrez Contreras, debidamente incorporadas durante la audiencia, en torno a las cuales este último señaló que en ellas se muestra la boleta que fue levantada ese día, en la cual se indican las especies o mercaderías objetos de la sustracción, habiendo explicado que cuando ocurren este tipo de delitos se pasan las cosas por la caja para saber el valor de las mismas y se entregan una boleta al respecto, habiendo agregado que el avalúo que total de las especies fue de $148.209, y que entre las cosas que figuran en la boleta, hay manjar, galletas, pan, confort, pomarolas; **(Fotos 1 a 3 de Otros Medios de Prueba N° 1),** y una foto del carro con las mercaderías en cuestión, pudiendo el tribunal apreciar que las especies que se observan en la imagen, se condicen con lo indicado por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

testigo y el mérito del detalle de la referida boleta **(Otros Medios de Prueba N° 2);** por lo que ha quedado establecida fehacientemente las mercaderías que el acusado intentaba sustraer desde el interior del local comercial, constituidas en general por abarrotes, propios de los que se venden en un supermercado, y la forma en la que el acusado las transportaba al momento de ser sorprendido por el guardia de seguridad tantas veces señalado, corroborando así totalmente el relato de éste último y del funcionario aprehensor Ponce Astorga, quien también dio cuenta del hecho de haberse fijado fotográficamente las mismas al interior de un carro de supermercado y del avalúo practicado al respecto, que indicó ascendió a $148.209, lo cual fue acreditado con una boleta electrónica que le entregó el supermercado y que también remitió a la fiscalía, en la cual se señala el detalle de los productos objetos del robo.

5.- De manera que por medio de los elementos probatorios referidos ha quedado establecido el día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, y particularmente la forma en que el afectado fue intimidado con un arma blanca, con la cual fue apuntado por el victimario al momento de ser descubierto con las especies en su poder, acción con la cual el agresor pretendía impedir la resistencia del guardia de seguridad a que le quitara las especies que había sustraído desde el local comercial, siendo en definitiva reducido por el afectado con ayuda de otros guardias del supermercado, logrando quitarle el arma blanca que portaba y recuperado las especies que pretendía llevarse, y posteriormente detenido por funcionarios policiales que concurrieron al lugar; todo ello en atención a que los testimonios del afectado y funcionarios policiales aprehensores dieron cuenta durante la audiencia de juicio de todos y cada uno de los antecedentes que han permitido, no sólo establecer la existencia de los hechos de la acusación, particularmente la acción apropiatoria de la especie y la intimidación efectuada, sino que además la participación del acusado en los mismos, como se dirá a continuación; todo ello unido a la circunstancia que no existe elemento probatorio alguno que contradiga sus testimonios, ni razones que den pie a pensar que estén alterando la realidad de las cosas.

NOVENO: Que según lo analizado en líneas anteriores, la prueba de cargo igualmente es idónea para dar por establecido que el acusado Fletcher Barra tuvo participación en calidad de autor ejecutor en los hechos establecidos, toda vez que el afectado Gutiérrez Contreras lo identificó y sindicó directamente durante la audiencia como la persona que quiso pasar con las mercaderías por la línea de caja sin pagar y quien, al tratar de atajarlo, sacó un cuchillo cocinero y trató de agredirlo pasando a rozarle el brazo con el cuchillo; lo cual se condice con lo señalado por los funcionarios aprehensores, Ponce Astorga y Reyes González, quienes dieron cuenta que la persona retenida por los guardias fue identificado como Eduardo Fletcher Barra, a quien reconocieron en la sala de audiencias como la persona detenida en aquella oportunidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

a la cual le dieron a conocer sus derechos como imputado y lo trasladaron a la unidad policial; lo cual se encuentra en consonancia con los asertos del propio encartado, quien durante la audiencia admitió que el día 19 de junio de 2023 fue al supermercado Ganga del sector Collao, que ingresó al interior del mismo con el objeto de sacar especies pues le había dado hambre, ya que venía saliendo de un carrete, y no tenía plata, que sacó varias especies que no se acuerda, como galletas y pan de molde, que se fue al sector de las cajas, e iba saliendo sin haber pagado las mismas, cuando un guardia de seguridad se da cuenta, lo enfrenta y como se siente intimidado, saca un cuchillo que andaba trayendo oculto entre sus ropas, y empieza a defenderse para poder salir del lugar, que le muestra la cuchilla al guardia, y en definitiva lo reducen los guardias de seguridad y después llega carabineros y lo detienen.

DÉCIMO: Que, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo séptimo configuran el delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de frustrado, por cuanto se acreditó que Eduardo Ignacio Fletcher Barra, sin la voluntad de su dueño, trató de apropiarse con ánimo de lucro, de especies desde el interior de un local comercial, de propiedad del supermercado afectado, utilizando para ello de violencia, malos tratos de obra y amenazas en la persona del guardia de seguridad, particularmente mediante el empleo de un arma blanca, un cuchillo tipo cocinero, todo ello con el fin de lograr vencer la resistencia u oposición a que se le quitasen las cosas sustraídas, apropiación que en definitiva no logró por causas independientes o ajenas a su voluntad, a pesar de haber puesto de su parte todo lo necesario para consumar el delito, pues el accionar del guardia de seguridad se lo impidió, al sorprenderlo traspasando el lineal de las cajas del local, sin haber pagado el valor de las mismas, quien con ayuda de otros empleados del local lograron retenerlo, todo lo cual implicó que el acusado no lograra consumar su cometido.

UNDÉCIMO: Que por todo lo anteriormente razonado, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometió el hecho punible referido precedentemente, en el cual le ha correspondido al acusado Fletcher Barra una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor ejecutor, conforme al artículo 15 Nº1 del Código Penal, desde que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Que favorece al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que prestó declaración en estrados ubicándose en el lugar de los hechos, entregando la dinámica de los mismos, reconociendo haber puesto mercaderías del supermercado en un carro y una bolsa, con la intención de apropiarse de las mismas, como asimismo el hecho de portar entre sus vestimentas un arma blanca, específicamente un cuchillo, que le mostró

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

al guardia que trató de impedir que sustrajera las especies, luego de lo cual fue detenido por guardias del local, y posteriormente por los carabineros; antecedentes que constituyen una colaboración al esclarecimiento de los hechos, confirmando así los aportados por los testimonios de la víctima y funcionarios aprehensores, al punto que permitieron al ente persecutor renunciar a prueba de cargo; sin perjuicio de lo cual no se accederá a la petición de calificar tal colaboración por no ser procedente la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, y porque además, la colaboración no fue de la entidad suficiente, habida consideración que la detención del acusado lo fue en delito flagrante.

DECIMOTERCERO: Que perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, por cuanto se acreditó que por sentencia de 27 de septiembre de 2021, recaída en causa RIT 2106-2021 del Juzgado de Garantía de Concepción, fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias respectivas, en calidad de autor de un delito de robo con intimidación, cometido el 10 de marzo de 2021; reuniéndose así las exigencias legales para su procedencia, dado que no han transcurrido los plazos referidos en el artículo 104 del Código Penal, ya que se trata de una condena por un delito de la misma especie que el que motiva la presente causa, pues afecta al mismo bien jurídico, y es más, lo es por el mismo delito; todo ello según el mérito de la copia de la respectiva sentencia, con la certificación de encontrarse firme y ejecutoriada, y extracto de filiación y antecedentes, acompañados por el ente acusador durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DECIMOCUARTO: Que la pena asignada al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, sanción que no obstante tratarse de un delito frustrado, no varía en atención a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal; y concurriendo en contra del acusado la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16 el Código Penal, ha de excluirse el grado mínimo de la pena, correspondiendo la aplicación de la pena de presidio mayor en su grado medio, conforme a lo dispuesto en la Regla 2da. del artículo 449 del Código Penal, y habida consideración que le favorece una circunstancia atenuante y las especies fueron recuperadas, el tribunal aplicará la pena en el quantum que se dirá en la parte resolutiva.

DECIMOQUINTO: Que, atendida la extensión de la pena temporal que se impondrá, no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá al acusado ninguno de las penas sustitutivas allí señaladas, por lo que habrá de cumplirla efectivamente en la forma que se dirá; y no se le condenará en costas, por tratarse de un acusado privado de libertad y haber colaborado con su declaración al esclarecimiento de los hechos, permitiendo con ello liberar prueba de cargo, según lo ya indicado en líneas anteriores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 32, 45, 47, 50, 69, 432, 436 inciso primero, 439, 449 y 450 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA**:

I.- Que se **CONDENA** al acusado **Eduardo Ignacio Fletcher Barra,** ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1º del Código Penal, en grado de frustrado, cometido en Concepción el 19 de junio de 2023.

II.- Que no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley, por lo que habrá de cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, la cual se le contará desde el 19 de junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa; ello conforme al mérito del auto de apertura y de lo indicado por los intervinientes en la audiencia respectiva.

III.- En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, inciso primero o segundo, según corresponda.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el juez Figueroa Araneda.

RUC 2310031662-5 **RIT Nº 86-2024**

Dictada por Gonzalo Gabriel Díaz González, Presidente de Sala, Claudia Andrea Vásquez Guiñez y Selín Omar Figueroa Araneda, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN

Selin Omar Figueroa Araneda
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN.
Trece de mayo de dos mil veinticuatro
13:44 UTC-4

Gonzalo Gabriel Díaz González
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN.
Trece de mayo de dos mil veinticuatro
13:43 UTC-4

Claudia Andrea Vásquez Guíñez
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN.
Trece de mayo de dos mil veinticuatro
13:46 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JRPXXNZQJXN